

EL GOBIERNO DE LA NACION Y LOS CONCILIOS GENERALES Y PROVINCIALES EN TIEMPO DE LOS VISIGODOS (*)

Se ha visto que la intervención de la Iglesia en la elección de los Reyes y mantenimiento de la Monarquía se llevó a cabo principalmente por medio de decretos emanados de los Concilios. En estos mismos Concilios se trataron, aparte de éste y de los negocios eclesiásticos, otros asuntos de orden político concernientes a la gobernanza del reino. Estas asambleas son, sin disputa alguna, la institución más característica e importante de la Monarquía visigoda, tanto en el orden religioso como en el civil. Nada semejante se produjo entonces ni en Italia, ni en las Galias, ni en Bretaña, ni en Germania, ni en ninguna otra nación. Por eso conviene examinar con esmero su estructura, su obra y su trascendencia.

(*) Anticipamos a nuestros lectores este capítulo del segundo tomo de la *Historia Eclesiástica de España* (próximo a salir), por el P. Zacarías García Villada, cuyo primer tomo tan benévolamente y entusiasta acogida ha tenido en todas partes.

BIBLIOGRAFIA.—MARCO Y CUARTERO, MANUEL: *Los Concilios de Toledo*, Madrid, 1856; 16 pp. Discurso.—FORT, CARLOS RAMÓN: *Concordia entre la Iglesia y el Estado en la época de la España goda*, Madrid, 1857; 59 pp. Discurso de entrada en la Real Academia de la Historia.—MONTALBÁN, JUAN MANUEL: *Indole y naturaleza de la institución real y de los Concilios de Toledo durante la Monarquía goda*, Madrid, 1858; 62 pp. Discurso de entrada en la Real Academia de la Historia.—AMILIBIA, JOSÉ VÍCTOR: *Concilios de Toledo. Cortes antiguas y modernas*, Madrid, 1866; 47 pp. — LÓPEZ AYALA Y DEL HIERRO, JERÓNIMO (CONDE DE CEDILLO): *Los Concilios de Toledo*, Barcelona, 1886; 76 pp. Discurso... de Doctor en Filosofía y Letras.—DAHN, KDG., pp. 421-492.—MAGNIN, E.: *L'Eglise wisigothique au VII.^e siècle*. Tome Premier. París, 1912; pp. 47-96.—CALPENA Y AVILA, LUIS: *Los Concilios de Toledo en la constitución de la nacionalidad española*, Madrid, 1918; 59 pp. Discurso de entrada en la Real Academia de la Historia.

Hubo dos clases de Concilios: unos *generales* o *universales*, como los llamaban entonces, y otros *provinciales*, a los que se aplicaba frecuentemente el nombre de Sínodos (1).

Estudiemos primero los Concilios generales. Desde 589 hasta la caída de la Monarquía visigoda fueron éstos el tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, duodécimo, décimotercero, décimoquinto, décimosexto y décimoséptimo. Hubo, de 681 al 700, otro, cuyas actas se han perdido (2). Todos se celebraron en Toledo. En ningún otro sitio fuera de la ciudad regia se tuvieron reuniones de esta índole. Lo que les daba el carácter de *generales* era el número de los asistentes y los asuntos tratados. A ellos concurrían los obispos de toda España y de la Galia narbonense y el rey con los Próceres Palatinos; en ellos se trataban cuestiones relativas a toda la Iglesia española y a todo el país. Nótese de paso que el nombre de *nacionales* con que a veces se les ha designado posteriormente no se encuentra nunca en los procesos verbales de aquellos tiempos.

La convocatoria del Concilio general era prerrogativa exclusiva del Soberano. No existe una ley taxativa que lo determine; pero los hechos lo atestiguan irrecusablemente. Los Padres del tercer Concilio se reúnen por *mandato* del Príncipe Recaredo (3); los del cuarto por *orden* de Sisenando (4); los del quinto y sexto por *indicación* de Chintila (5); los del séptimo por *deseo* de Chindasvinto (6); los del octavo por *prescripción* de Recesvinto (7), y los del duodécimo (8),

(1) *Conc. Bracarense III. Pref.* Etenim dum nos in unum *Synodalis actio aggregasset* (*PL*, 84, 585); *Conc. Barcinonense II*; *Sancta Synodus* (*PL*, 84, 610); *Conc. Narbonense*, *Pref.* (*Ibid.*); *Conc. Oscense* (*Ibid.*, 613); *Conc. Egarensis* (*Ibid.*) Nótese, sin embargo, que la distinción no es constante. El Concilio VIII de Toledo fué general y se le llamó Sínodo (*PL*, 84, 411, *Pref.*), y así el XII y XIII.

(2) *LO*, col. 332.

(3) Cum Princeps omnes regiminis sui Pontifices in unum convenire *mandasset* (*Conc., III, tol., Pref.*), *Praecepto Principis* (*Ioh BICL.*, ad ann. 592).

(4) *Eius imperiis atque iussis* (*Pref. PL*, 84, 363).

(5) *Cuius nutu in hanc convenimus concordiam* (*Pref. PL*, 84, 389); *Regis salutaribus hortamentis* (*Pref. PL*, 84, 393).

(6) *Studio...* Chindasvindi regis (*PL*, 84, 403. *Can. 1*).

(7) *Principis iussu* (*PL*, 84, 411, *Pref.*).

(8) *Principis iussu* (*PL*, 84, 467, *Pref.*).

décimocuarto (1), décimosexto (2) y décimoséptimo (3), por *preceptor* de Ervigio los dos primeros, y de Egica los posteriores.

No hay más que dos Concilios—el décimotercero y el décimoquinto—en los que no se menciona expresamente la orden de convocatoria por parte del rey, aunque debió de existir, como en los demás. Los obispos no solamente no combatieron esta prerrogativa, sino que en sus expresiones demuestran estar absolutamente de acuerdo con ella. Es más: los mismos Papas la respesitaron. Cuando San León II quiso que España se adhiriera a las decisiones del VI Concilio ecuménico contra los Monotelitas, escribió al rey Ervigio para que reuniera una asamblea de todos los obispos españoles, con ese fin determinado (4). Tan fuertemente arraigado estaba este privilegio, que el rey daba y revocabía a su antojo la orden de la reunión, sin que se alzara por ello la más mínima protesta. Una de estas órdenes revocatorias cogió a San Isidoro en camino para la asamblea; y la manera cómo cuenta el obispo sevillano a su gran amigo San Braulio la decisión real, da a entender que no le había extrañado ni molestado nada. La prueba fehaciente de ello es que continuó su viaje a la ciudad regia, con intento de ofrecer sus respetos al Monarca (5).

Los Concilios generales no se reunían a plazo fijo, sino sólo cuando lo exigían la fe o los intereses comunes de toda la Iglesia de España y Galia (6). Sacando la media aproximada de los que hubo entre 589 y 711, vienen a resultar uno cada seis años. Sin embargo, los intervalos no fueron siempre regulares. En períodos de calma se prolongaron más; mientras que en tiempos de revuelta, sobre todo cuando el Soberano sentía la necesidad de justificar su subida al trono o de afianzar su vacilante corona, acudía como a tabla de refugio al Concilio general. Tal sucedió con Sisenando, Recesvinto, Ervigio y Egica (7).

(1) *Strenuo et invicto suae (Ervigii) celsitudinis iussu (PL, 84, 505, Can. 1).*

(2) *Cuius [Egicani] iussu fraternitatis nostrae coetus est adunatus (PL, 84, 527, Pref.).*

(3) *Cuius [Egicani] iussu atque imperio ad hunc pacis concentum congregati fuisse dignoscimur (PL, 84, 561, de gratiarum actione).*

(4) *Conc. XIV tol., Can. 1 (PL, 84, 505).*

(5) *Epistola VII (Es., t. 30, p. 326).*

(6) *Conc. tol. IV, Can. 3.*

(7) *Concilios tols. IV, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII.*

Tampoco estaba determinada la época del año en que habían de congregarse. Unos tuvieron lugar en noviembre, otros en diciembre, otros en enero y otros en mayo. El sitio de la reunión fué una de las grandes basílicas de Toledo, bien la de Santa Leocadia, bien la de Santa María, bien la de los Apóstoles Pedro y Pablo.

Lo más típico de estos Concilios es la asistencia a ellos de elementos seglares junto con el clero. Entre los primeros se destacaba la figura del Monarca. No sabemos si en un principio estuvo presente a todas las deliberaciones; lo que sí consta es que a partir del duodécimo, tenido en 681, bajo Ervicio, se retiraba apenas había pronunciado el discurso de apertura (1).

Acompañando al Monarca se sentaban y participaban en la asamblea los nobles del reino. Sisenando se presenta en el IV Concilio toledano (*cum magnificentissimis et nobilissimis viris*), rodeado de los magnates y nobles (2); lo propio hizo Chintila en el quinto (3).

Esta práctica, calificada por Recesvinto de primitiva (4), se continuó en lo sucesivo. Pero no se vaya a creer que participaban en la asamblea todos los nobles indistintamente. Para ello tenían que pertenecer al llamado *Oficio Palatino o Aula Regia*, y aun entre éstos, sólo aquellos que eran designados expresamente por el Soberano (5).

La designación constituía un verdadero precepto que no podía ser esquivado (6).

La actitud de los elegidos en las reuniones no era meramente pasiva. Tomaban parte activa en las discusiones de carácter mixto o atañentes al reino. A ello alude Ervicio, cuando dice en su discurso

(1) Post egressum igitur eiusdem serenissimi Principis, haec iam dicto tomo scripta reperimus probitatis (*Conc. XII tol. Pref.*).

(2) *PL*, 84, 363, *Pref.*

(3) *Pref. PL*, 84, 389. Qui [Chintila] in medium nostri coetus ingressus cum optimatibus et senioribus palatii sui.

(4) Vos etiam illustres viros, quos ex Officio Palatino huic sanctae synodo interesse suos *primaevus* obtinuit (*Conc. tol. VIII, tomus*).

(5) Vos illustres aulae regiae viros, quos interesse huic sancto synodo *delegit nostra sublimitas* (*Conc. tol. XII, tomus*). [Viri sublimes], qui ex aulae regalis Officio in hoc sancto synodo vobiscum concessuri *praeelecti* sunt (*Conc. tol. XIII, tomus*).

(6) Etiam vos, illustre aulae regiae decus ac magnificorum virorum numerosus conventus quos huic honorabili coetui nostra interesse celsitudo *praecepit* (*Conc. tol. XVII, Pref.*).

que se sentarán en el mismo plano de los obispos, y Egica, al prometer en el Concilio duodécimo sancionar con sus leyes lo que hubieren discutido y aprobado de común acuerdo los padres y los escclarecidos señores de su palacio (1). Pero la prueba irrefragable de que tenían voz y voto en dichas asambleas nos la proporcionan las firmas que al final de los decretos estampaban.

El número y calidad de los nobles que debían acudir a los Concilios generales no estaban fijados. En el tercero firmaron la abjuración del arrianismo cuatro varones ilustres y todos los señores del pueblo Godo; en el cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimocuarto y décimoséptimo faltan sus firmas; en el octavo suscribieron diecisiete; en el duodécimo, quince; en el décimotercero, veintiséis; en el démoquinto, diecisiete, y en el démosexto, dieciséis. Entre los firmantes hay algún duque; otros designados con el título de *prócer* o *varón ilustre*; los demás llevan el de *conde*, bien a secas, bien con un calificativo: *Comes Cubiculi, Scanciarum, Notariorum, Patrimoniorum, Spatariorum, Thesaurorum, Stabuli*, o sea el Aposentador, el Mayordomo, el Notario Mayor, el Intendente de Palacio, el Jefe del Cuarto Militar, el del Real Tesoro y el Caballerizo Mayor. En el décimotercero firma Valderico, conde de la ciudad de Toledo, es decir, Gobernador de la capital de la Monarquía (2).

Aparte de estos seglares, elegidos por el Rey directamente, asistían a las reuniones otros laicos nombrados por el Concilio (3).

Del elemento eclesiástico estaban obligados a secundar el llamamiento del Soberano todos los obispos del reino; y si por alguna circunstancia no podían hacerlo personalmente, tenían que enviar un mandatario, que debía ser el arcipreste, o un presbítero (4), aunque a veces fué un diácono (5). La proporción de obispos asistentes oscila entre veintidós que acudieron al Concilio quinto, del 636, hasta sesenta y seis que asistieron al cuarto, en 633. Por concesión especial tomaba también parte en la asamblea cierto número de presbí-

(1) *Conc. XII, tomus. (PL, 84, 470).*

(2) *PL, 84, 502. Valdericus comes civitatis Toletanae similiter.*

(3) *Deinde ingrediuntur laici qui electione Concilii interesse meruerint. (Conc. tol. IV, Can. 4.)*

(4) *Conc. Emeritense, Can. 5.*

(5) El diácono Laulfo representó al obispo Idalio, de Barcelona, en el Conc. tol. XIII. (*PL, 84, 501*); y hay otros ejemplos.

teros, diáconos y abades. La asistencia de estos últimos comienza ya en 589, siendo España la primera nación que les otorgó esta prerrogativa. Por fin hay que mencionar a los Notarios que levantaban las actas, los cuales no sabemos a qué estado pertenecían. De todos estos datos resulta que los Concilios generales de Toledo estaban compuestos por representantes de la nación entera. La intervención del elemento seglar en las discusiones dogmáticas se debió prestar a graves inconvenientes, por lo que el Concilio décimoséptimo (1), del 694, el último de los celebrados en el período que historiamos, prescribió que los tres primeros días se discutieran los asuntos relativos a la fe, al espíritu y a la corrección de las costumbres de los sacerdotes, sin asistencia de ningún laico. La medida era ya tardía. A los diecisiete años se desmoronaba el imperio visigodo, sin que sepamos que en ese intervalo se llevara a la práctica.

Las rúbricas protocolarias de estas asambleas las fijó en su conjunto el Concilio cuarto (2), presidido por San Isidoro, adquiriendo con el andar de los tiempos su pleno desarrollo en una fórmula que nos han transmitido algunos códices con el título de *Orden de cómo se ha de celebrar el Concilio* (3).

A primera hora de la mañana, antes de salir el sol, se despedía a todos los fieles de la iglesia donde iba a tener lugar la reunión, y cerradas todas las puertas, se colocaban los ostiarios en aquella por donde habían de entrar los obispos. Reunidos éstos ante ella, entraban todos juntos, y se sentaban por orden de antigüedad de su ordenación. Despues de haber ocupado su sitio los obispos, se llamaba a los presbíteros, que se juzgaba debían asistir, teniendo buen cuidado de que no se introdujera entre ellos ningún diácono. Luego entraban éstos; pero sólo aquellos que habían sido designados previamente según lo estatuido. Las sillas de los prelados estaban dispuestas en forma de corona; detrás de ellos se sentaban los presbíteros, y de pie, frente a los obispos, se colocaban los diáconos. A continuación dábase

(1) Can. I.

(2) Can. 4.

(3) Lo publicó, sirviéndose de los *mss* Albeldense y Emilianense, GARCÍA DE LOAYSA en su *Collectio Conciliorum Hispaniae*, Madriti, MDXCIII, p. XXVII. (Véase SÉJOURNÉ, *Saint Isidore de Seville*, p. 133 y 514, donde estudia su origen y desarrollo.)

paso a los laicos que habían merecido participar en la reunión y a los Notarios que debían leer y levantar las actas.

La fijación taxativa de este minucioso ceremonial indica el esmero y seriedad con que aquellas asambleas se celebraban. En los Concilios octavo, duodécimo, décimotercero y décimoséptimo se insiste en que cada uno de los presentes había ocupado el puesto que le correspondía (1).

Esta insistencia hace sospechar que ya entonces debieron iniciarse las disputas sobre preeminencia, que tantos disgustos dieron en los siglos XVI y XVII, especialmente en las procesiones.

Una vez congregados los antedichos miembros del Concilio se dirigían al cielo fervientes plegarias, a fin de que el Señor les iluminase en las discusiones y les diese rectitud en los fallos. Al cabo de ellas avanzaba un diácono con el Libro de los Cánones, y leía en alta voz los capítulos que trataban de la celebración de los Concilios. Seguidamente tomaba la palabra el metropolitano; exhortaba a todos a que dijesen públicamente si tenían alguna objeción que oponer a la legitimidad de la reunión, y les conjuraba en nombre de Dios que se despojasen de toda acepción de personas en sus juicios y que no se dejassen sobornar por dádivas y promesas.

Terminada la alocución del metropolitano, penetraba el Rey con su corte en el local, y tras breve oración, leía el *tomus* o discurso de apertura. Concluída la lectura abandonaba el Monarca la Basílica, en medio de las siguientes aclamaciones de los circunstantes: "Bendígate, Serenísimo Príncipe, el Señor de las Virtudes y el Dios Omnipotente. Inspírate, para que seas misericordioso y justiciero. El que te otorgó el reino, él mismo guarde tu corazón libre de causar daño al pueblo. Tú, que movido por el Señor, miras con reverencia nuestro Sínodo, seas coronado con todos los tuyos eternamente." (2).

La actuación regia de mayor trascendencia en estas asambleas estaba constituida por la lectura del discurso que presentaba el mismo Rey a los que a ellas concurrían. Se le da invariablemente el nom-

(1) Cum ex more unusquisque nostrum *ordine suo* sedes debitas occupasset. (*Conc. tol. VIII, Pref.*) Cum debitiss in sedibus locaremur. (*Conc. tol. XII, Pref.; Conc. tol. XIII, Pref.*) *Debitis* nobis in locis residentibus. (*Conc. tol. XVII, Pref.*) Dum unusquisque nostrorum *ordine suo* ex more secundum ordinatiois sua tempore in locis debitiss resideret. (*Conc. tol. XVI, Pref.*)

(2) GARCÍA DE LOAYSA, I. c., p. XXX.

bre de *tomus*, que significa *pedazo, pliego*, y mejor aún, *documento*. Después del indispensable saludo, de pedir a los que se hallaban presentes que rogaran a Dios por él y de hacer una profesión de fe explícita en la unidad sustancial de Dios y en la Trinidad de Personas, exponía el Soberano a grandes rasgos el programa que debía ser discutido en la asamblea. Por lo general encerraba éste dos puntos: uno concerniente sólo a la Iglesia y otro a aquellos asuntos civiles o políticos que más preocupaban por entonces a la nación. Ejemplo típico de semejantes discursos es el de Recesvinto en el Concilio octavo (1). De él son estos párrafos: "En el nombre del Señor, el Rey Recesvinto a los reverendísimos Padres de este Sínodo: Poseyendo y conociendo sólidamente por admirable don del Espíritu Santo la regla de mi fe, y arrojando a sus pies con humildad de corazón mi gloriosa diadema, contento sólo con haber oído que todos los Reyes de la tierra sirven y obedecen a Dios, he aquí, reverendos Padres (a quien acato con profunda veneración), que me presento a vosotros apelando en gracia de mi mansedumbre al testimonio de vuestra beatitud, y sometiéndome a la prueba de vuestro examen ante el terrible mandato del Dios Omnipotente, a quien doy infinitas gracias por haberse dignado en su divina clemencia, sirviéndose de mi precepto, congregaros en este santo Concilio, confiando que tanto a mí como a vosotros nos concederá el premio de su gracia ahora y en los tiempos venideros. El unánime y religioso afecto de vuestra concordia lo habéis demostrado en el mero hecho de acudir a mi llamamiento, apresurándodos a reconocer abiertamente la piadosa intención que me guía en el gobierno del pueblo."

"Mas como el momento actual no consiente largos discursos, en este pliego veréis cuál es la fe santa que aprendí de los Apóstoles y de los siguientes Padres y cuáles son los negocios por los que os he convocado. Leedlo y reledo atentamente, y procurad dar soluciones convenientes a los graves problemas que mi poder os plantea." Sigue la profesión de fe, y luego continúa: "Echando hacia atrás una mirada retrospectiva, recordamos que vosotros y todo el pueblo jurasteis que la persona de cualquier orden y honor que fuere, que se probase haber pensado o maquinado la muerte del Rey o la ruina del linaje godo o de la patria, fuese castigada con sentencia irrevocable, no experimen-

(1) *PL*, 84, 412.

tando jamás perdón ni disminución alguna de la pena. Mas porque ahora se juzga demasiado grave esta sentencia y en contradicción con la misericordia, a fin de no retener una condenación absoluta y para no cerrar la puerta de la piedad, que, según el Apóstol, es útil para todo, encomiendo a vuestro sano juicio este negocio. Examinadlo maduramente y fallad acerca de él. Afán vuestro será, inspirados por la gracia divina, moderar de suerte ambos extremos, que se eviten los perjurios y la inhumanidad."

Después de lo referido propuso a la consideración del Concilio el examen imparcial de las causas que le fueran sometidas en última instancia, la modificación de cuanto injusto encontraran en las leyes del reino, la aclaración de los cánones oscuros y el arreglo definitivo de la cuestión judía. A los ilustres caballeros de Palacio que tomaban parte en la reunión amonestó que apoyen las decisiones de los obispos y se esmeren en ponerlas por obra.

Este programa, que se repite muchas veces en otros Concilios, encierra, en resumen, las dos cuestiones políticas que fueron la preocupación constante del Estado visigodo, a saber, el afianzamiento de la Monarquía y la solución del problema judío. Hubo un Concilio, el quinto, que se ocupó exclusivamente de la primera. Pero el papel del Rey no se redujo al campo meramente civil; intervino también en la determinación de cánones eclesiásticos. Las alusiones de que tal o cual disposición ha sido tomada por indicación y aun por mandato del Rey, menudean. Obedeciendo a órdenes de Recaredo, establecen los Padres del Concilio tercero que se recite en la Misa de los Domingos el Símbolo Constantinopolitano (1); que no pueda reclamar el Poder público los esclavos del fisco donados por el Príncipe a la Iglesia con objeto de hacerse clérigos (2); que nadie obligue a las viudas a casarse, si quieren ellas permanecer en castidad (3); que quedan prohibidos los matrimonios de judíos con mujeres cristianas (4); que juntamente con los jueces destruyan los ídolos (5) y entiendan en las causas de infanticidio los obispos (6). Por precepto explí-

(1) Can. 2.

(2) Can. 8.

(3) Can. 10.

(4) Can. 14.

(5) Can. 16.

(6) Can. 17.

cito de Sisenando se aprueban en el IV Concilio la inmunidad eclesiástica (1), la inhabilitación de los judíos para ejercer cargos (2) y la obligación para los hebreos convertidos y reincidentes de volver de nuevo al seno de la Iglesia (3). El canon que ampara el derecho de asilo (4) y el que prohíbe a los esclavos y libertos ocupar un puesto palatino (5), fueron aceptados a instancias de Ervicio. Los últimos decretos contra los judíos en el agonizante reino visigodo los fijó el Concilio diecisésis (6) por voluntad expresa de Egica.

Ervicio fué quien, al recibir directamente del Papa San León la condenación del Monotelismo, mandó a los obispos españoles que se reunieran para aceptarla y corroborarla con su autoridad (7). A veces, el discurso-programa del Soberano abarca todos los temas que habían de discutirse, hasta en sus pormenores.

El *tomo* del Concilio décimosexto habla del cuidado de las Iglesias parroquiales, del respeto a sus bienes, de la idolatría, de los prelados negligentes, de las penas que se han de imponer a los rebeldes, y según costumbre, de los judíos (8). El aire y lenguaje de semejantes piezas revelan una decadencia inaudita en la concepción y en la expresión. Ampulosidad, amaneramiento, frecuente empleo de palabras abstractas y de giros enrevesados, párrafos llenos de incisos que ahogan la idea principal. Y sin embargo, esos trozos oratorios no carecen de vida y movimiento. En el XI Concilio, en un arranque de elocuencia, prorrumpie Ervicio en estos apóstrofes (9): "Levantaos, os ruego; levantaos, romped las cadenas de los culpables, corregid las costumbres deshonestas de los transgresores, ejercitad la disciplina de vuestro celo contra los pérfidos, extinguid la mordacidad de los soberbios, aliviad el peso de los oprimidos, y lo que es más que todo esto, extirpad de raíz la peste judaica que cada día va creciendo con más fervor." Recuérdese que estas frases las pronunciaba Er-

(1) Can. 47.

(2) Can. 65.

(3) Can. 59.

(4) *Conc. tol. XII*, Can. 10.

(5) *Conc. tol. XIII*, Can. 6.

(6) Can. 1.

(7) *Conc. tol. XIV*, Can. 1.

(8) *PL*, 84, 527.

(9) *PL*, 84, 468.

vigio ante una asamblea que se había reunido para dar el visto bueno al destronamiento de Wamba y aprobar su subida al trono. Los Soberanos de entonces, persuadidos de que su corona pendía en gran parte de tales asambleas, no les regatearon alabanzas en sus discursos.

Desaparecido el Rey del lugar de la reunión, comenzaban las deliberaciones. Estas eran dirigidas por uno de los metropolitanos. En el tercero, séptimo y octavo Concilios firman los primeros Masona y Oroncio, metropolitanos de Mérida, sucesivamente; en el cuarto, Isidoro de Sevilla; en el quinto, Eugenio de Toledo; en el sexto, Sclua de Narbona; del octavo en adelante va a la cabeza de todas las suscripciones la del metropolitano de la ciudad regia toledana. De donde se colige que en un principio prevaleció la costumbre de que presidiera las reuniones el metropolitano más antiguo, según la ordenación; y a medida que fué acentuándose la importancia del Metropolitano de Toledo, se dió a éste la presidencia.

El ceremonial protocolario recomendaba a los asistentes un absoluto silencio (1). La recomendación no era inútil; y ciertas sanciones previstas contra los mismos obispos demuestran que a veces se ponía en la discusión un calor algo parecido al de nuestros actuales parlamentos. Allí se habla de que no se produzcan tumultos, y el canon primero del Concilio provincial undécimo (2), celebrado en Toledo el año 675, encarga a los prelados que se abstengan de voces indiscretas, de interpellaciones tumultuarias, de conversaciones ociosas, de risas y mucho más de disputas tercas y de gritos descompasados. A los perturbadores se les arrojaba de la asamblea y se les condenaba a tres días de excomunión. Las deliberaciones debían hacerse con tranquilidad y solicitud, proponiéndose el tema en pocas palabras y siguiéndose la discusión sin altercados. No debía pasarse de un asunto a otro sin que estuviese el primero completamente discutido (3). Ningún obispo podía ausentarse antes de la hora fijada, ni cerrar el Concilio, sino después de haber terminado la discusión de todos los asuntos presentados y haber firmado las actas. Proce-

(1) *Sedentes in diurno silentio; in silentio considentibus* (*LOAYSA*, I. c., p. XXII, XVIII; *Conc. tol. IV*, Can. 4).

(2) *PL*, 84, 456.

(3) *Conc. tol. IV*, Can. 4.

diendo de esta suerte, se podía creer que Dios había asistido a sus sacerdotes (1).

Los Concilios generales actuaban de tribunal civil, al que se llevaban con frecuencia las causas en primera instancia y en apelación. La muchedumbre de querellantes y abogados, eclesiásticos y laicos, asediaban materialmente los alrededores de la iglesia donde estaban congregados los obispos, y a duras penas podía el arcediano introducirlos uno por uno (2). Las causas en que principalmente entendían estas asambleas eran las de lesa majestad y lesa patria. Recuérdese los casos de la condenación de Suintila, del obispo Sisberto y de Wamba. La autoridad de sus fallos era tal que no podía ser revocada ni aun por el mismo Monarca. Sólo se le concedía el derecho de indulto (3), y aun éste se le mermaba a veces, no pudiendo concederlo en los crímenes de lesa patria sin el consentimiento de los nobles y obispos. Cuando, en vista de los perjuicios causados a la nación por los que se aliaban con enemigos extraños para perjudicarla, sellan con juramento los Padres y nobles del Concilio séptimo (4) que queden los tales excomulgados hasta la hora de la muerte y pierdan toda su hacienda, tienen buen cuidado de advertir que a nadie le es permitido aliviar estas penas, ni siquiera al Soberano. Y tan a la letra se cumplió la prescripción, que en el Concilio siguiente rogó Recesvinto a los asistentes las dulcificaran algún tanto, no atreviéndose a cambiarlos por sí mismo (5). El indulto del rebelde Paulo, que había sido condenado conforme al canon 75 del IV Concilio toledano, lo pidió Ervigio al Sínodo décimotercero (6), quien se lo otorgó de buen grado. Las pasiones políticas de los distintos bandos que gobernaban el país llevaban a excesos lamentables. Cuando un partido se apoderaba del mando perseguía encarnizadamente a los del bando contrario. Para remediar tales osadías determinó el Concilio décimotercero (7), del 683, que los nobles palatinos fuesen juzgados ante un tribunal compuesto de obispos y grandes del reino, o lo que es lo mismo,

(1) *Ibid.*

(2) *Ibid.*

(3) *Conc. tol. XII*, Can. 3.

(4) Can. 1.

(5) *Conc. tol. VIII*, tomus y Can. 2.

(6) Can. 1.

(7) Can. 2.

ante un Concilio general. Así fué juzgado Teodemundo, jefe del cuarto militar de Egica (1). En la exhortación que dirigen los Padres del IV Concilio toledano (2) al Rey Sisenando le encargan que no dé por sí solo sentencia en ninguna causa, sobre todo en las capitales.

Indudablemente, estas asambleas conciliares ofrecían en sus procedimientos judiciales una garantía que en vano se hubiera buscado en los tribunales civiles. Abominaban del abuso de la tortura para extraer una confesión, a lo mejor falsa, hecha por miedo a los tormentos. Repudiaban a los acusadores indignos. Condenaban la precipitación en las sentencias, y antes de fallar, querían que se contrastara bien el delito con el texto de las leyes y de los cánones (3).

Cerradas las discusiones y redactados los decretos, no restaba más que confirmarlos y llevarlos a la práctica. Los obispos hacían la confirmación por medio de una fórmula que se puede decir que estaba estereotipada. En el III Concilio de Toledo abre las firmas de los prelados el Metropolitano de Mérida, el santo obispo Masona, con estas solemnes palabras: "Masona, en el nombre de Cristo, obispo de la Iglesia de Mérida, Metropolitano de la Provincia Lusitana, suscribí de grado estas constituciones en las que intervine en la ciudad de Toledo" (4). Idéntica es la fórmula de los otros 61 obispos. Al final de algunos Concilios autentican los prelados sus firmas con una declaración explícita, en la que atestiguan que dan fuerza de ley a los cánones que preceden (5). Debía de ser una fórmula protocolaria. Cuando se ponía en tela de juicio la legitimidad de algún Sínodo, se la robustecía con una nueva aprobación. Tal fué el caso del Concilio duodécimo toledano aprobado en el décimotercero (6) en estos términos: "Aunque las actas sinodales del XII Concilio toledano celebrado el primer año del glorioso Príncipe Ervigo llevan el visto bueno unánime de todos nosotros, sin embargo, ahora de nuevo decretamos por el repetido asentimiento de nuestra irrefragable definición, que deben tener valor, tal cual están redactadas, en la eterni-

(1) *PL*, 84, 549.

(2) *Can.* 75.

(3) *Conc. tol. VI*, *Can.* 11.

(4) *PL*, 84, 358.

(5) *Concs. IV, XII, XIII*.

(6) *Can.* 9.

dad de los tiempos; y con este fin las confirmamos con todo el vigor de nuestra autoridad."

Ya el VIII Concilio (1) había tomado en 653 una medida radical a este respecto, imponiendo a todos los fieles un acatamiento absoluto a los decretos conciliares pasados, presentes y futuros que se referían a la fe y a la moral. Esta decisión se tomó para cortar las murmuraciones y la oposición de aquellos que por ignorancia o desprecio no estaban conformes con lo estatuido. A esta minoría se la amonesta que deponga su actitud; de lo contrario será privada de voz activa en las asambleas y excomulgada durante un año. La pena de excomunión temporal o perpetua es la sanción ordinaria que emplean los prelados para urgir el cumplimiento de los cánones. A esto añaden a veces la degradación (2), los azotes (3) y otros castigos. Las mujeres sospechosas que vivían con clérigos podían ser vendidas por los obispos, repartiéndose el producto entre los pobres (4). El clérigo que llevaba a un compañero suyo a los tribunales civiles perdía por el mismo hecho la causa (5), y el que no cuidaba bien de las cosas de la Iglesia dejaba de percibir la congrua (6). La absoluta privación de la hacienda decretada contra los conspiradores (7) es la sanción más severa impuesta directamente por los Concilios. En ellos se advierte varias veces a los clérigos que no les es lícito imponer la pena capital ni la amputación de ningún miembro, ni formar parte de tribunales en que se haya de imponer tales castigos, si antes no se les promete con juramento el indulto de los reos (8).

Pero más relieve aún que la de los obispos alcanzaba la confirmación de los Concilios por el Rey. Ante todo, éste firmaba siempre en primer lugar: "Flavio Recaredo, Rey; estas deliberaciones que hemos definido juntamente con el Sínodo Santo, confirmándolas, las suscribí" (9). Hemos visto que algunos cánones se fijaron por insi-

(1) Can. II.

(2) *Conc. tol. IV*, Cans. 10, 11, 19, 45, 74; *Conc. tol. VI*, Can. 4; *Conc. tol. VIII*, Cans. 10, 11.

(3) *Conc. tol. IV*, Cans. 62, 65.

(4) *Conc. tol. IV*, Can. 43.

(5) *Conc. tol. III*, Can. 13.

(6) *Conc. tol. VI*, Can. 5.

(7) *Conc. tol. VII*, Can. 1.

(8) *Concs. tollets. III*, Can. 17; *IV*, Can. 31; *XI*, Can. 6.

(9) *Conc. tol. III*. (*PL*, 84, 358).

nuación o por mandato de los Monarcas. Existen además otros decretos y leyes sobre puntos particulares publicados en los Concilios a nombre expreso suyo. Chintila promulga un edicto al final del V Concilio, ordenando se recen del 13 al 15 de diciembre las Letanías de los Santos (1). Recesvinto redacta al final del octavo una ley contra la avaricia de los Príncipes (2), y Ervigio anuncia al pueblo por medio de otra, promulgada al terminar el Concilio décimo-tercer, la disminución de las cargas fiscales (3). Pero la aprobación real estaba por lo común concebida en términos más amplios y generales, extendiéndose a todos los cánones, ora en forma de decreto dado por los Padres en nombre del Soberano (4), ora en forma de *ley* dictada por el mismo Príncipe con el título de *Lex in confirmatione Concilii* (5). Recaredo promulga los cánones del tercer Concilio toledano con estas solemnes palabras: "Todas estas constituciones eclesiásticas que hemos tocado compendiosa y brevemente, decretabamos que permanezcan en estabilidad perenne, según se contienen con más extensión en el canon. Y si algún clérigo o laico no las quisiere observar, sufra las siguientes penas. El clérigo, sea obispo, presbítero, diácono o de cualquier otro grado, será excomulgado por todo el Concilio. Si fuere lego y persona de clase elevada perderá la mitad de sus bienes, y si fuere persona de clase inferior será multada con la pérdida de sus bienes y desterrada" (6). Esta multa fué más tarde reducida a la décima parte (7), si bien luego se subió a la cuarta parte (8) de los bienes poseídos. Los que carecían de fortuna y no podían pagar la multa recibían cincuenta azotes, aunque sin quedar por eso marcados con la nota de infames (9).

Pero no juzgándose suficiente el castigo para hacer cumplir los

(1) *PL*, 84, 393.

(2) *PL*, 84, 432.

(3) *PL*, 84, 502.

(4) *Conc. tol. VIII.* (*PL*, 84, 430 y 481).

(5) Cf. *Concs. III, XII, XIII, XV, XVI, XVII.* (*PL*, 84; cols. 350, 482, 503, 524, 547, 561).

(6) *Conc. tol. III.* (*PL*, 84, 358).

(7) *Conc. tol. XII.* (*PL*, 84, 482).

(8) *Conc. tol. XVI.* (*PL*, 84, 548).

(9) *Conc. tolets. XII y XIII.* Quod si nihil habuerit facultatis unde praedictam compositionem exsolvere possit, absque aliquo infamio sui quinquaginta eum oportebit ictibus verberari. (*PL*, 84, 482 y 506).

cánones, recurrieron los Reyes a medios más prácticos. Obligaron a los funcionarios del Estado a que velaran por su estricta observancia (1), y aun fueron más allá, nombrando un *executor regius* (ejecutor real) encargado especialmente de restablecer en sus derechos a los que habían ganado el pleito ante el Concilio, y de obligar a los jueces y a otros seglares a comparecer ante el tribunal de los obispos para dar cuenta de su administración (2).

Al Concilio general corresponde el provincial; y así como aquel se ocupaba en el gobierno de la nación, intervenía éste en el de la Provincia. El paralelismo y formalidades externas de ambos son muy semejantes. El Sínodo provincial fué convocado frecuentemente por el Rey (3); pero mientras que la convocatoria del Concilio general era prerrogativa exclusiva de éste, la del provincial podía efectuarla también el Metropolitano (4), y aun a veces el mismo Sínodo fijaba ya el sitio y fecha de la próxima reunión (5). En esta acción combinada del Soberano y de los obispos de las distintas metrópolis hay que reconocer una situación de hecho más que de derecho.

Los obispos convocados no podían excusar su asistencia (6) sino en caso de fuerza mayor, como era la enfermedad, una tempestad que hiciera intransitables los caminos o una orden del Rey (7). Aun en estos casos se exigía prueba del impedimento (8); de lo contrario quedaba el ausente excomulgado durante un año entero y era recluido en una celda (9). El impedido estaba además obligado a enviar un representante suyo, provisto de cartas testimoniales, el cual debía de ser el arcipreste de la Catedral o un presbítero, si aquél no podía. Sólo excepcionalmente podía otorgarse la representación a un diáco-

(1) *Conc. tol. XII*, tomus de Ervigio. (*PL*, 84, 469).

(2) *Conc. tol. IV*, Can. 3.

(3) Tales los de Zaragoza *II* (año 592) y *III* (año 691); el de Mérida (año 666); el de Narbona, mandado tener por Egica en la ley de Confirmación del *Conc. general XVI* (año 693); el *III de Braga*, de 675; el *XI toledano*, del mismo año.

(4) *Concs. tols. IV*, Can. 3; *XI*, Can. 15; *XIII*, Can. 8. *Conc. de Mérida*, Can. 7.

(5) *Conc. tol. III*, Can. 18.

(6) *Conc. de Mérida*, Can. 5; *Conc. tol. XI*, Can. 15.

(7) *Concs. tols. XI*, Can. 15; *XIII*, Can. 8. *Conc. de Mérida*, Can. 5.

(8) *Ibid.*

(9) *Conc. tol. XI*, Can. 15; *Conc. de Mérida*, Can. 7.

no (1). Segundo el derecho canónico antiguo, notificado a los obispos españoles por el Papa Hormisdas (2), los Sínodos provinciales debían reunirse de suyo dos veces al año; pero en España ordenó el III Concilio de Toledo (3), a raíz de la conversión del pueblo godo, que, por la dificultad de los viajes y por la pobreza de las iglesias, tuvieran lugar sólo una vez anualmente. A pesar de este alivio, la medida no se llevó con regularidad a la práctica, y hubo que urgirla en 633, 666, 675 y 681. (4). Pero ni aun esto bastó para hacerla observar. En el período de tiempo que transcurrió de 589 (fecha en que se promulgó el primer decreto) hasta el 711, no poseemos las actas más que de quince Sínodos provinciales, cinco de la provincia cartaginesa, otros cinco de la tarraconense, dos de la Bética, uno de Galicia y otro de Lusitania. Quizá existieron otros, cuyos textos se han perdido, como los celebrados bajo Witiza, de que habla el cronista anónimo toledano (5), y el Sínodo cartaginés del 589, al que hace referencia un documento acerca de la primacía de Toledo en aquella provincia (6). También es preciso tener en cuenta que la celebración de un Concilio general dispensaba del Sínodo provincial por aquel año. Con todo, los generales no fueron más que once, que, sumados a los quince provinciales, dan por resultado veintiséis, para un espacio de tiempo de 122 años.

En un principio se determinó que el Sínodo provincial se reuniera en otoño, del 16 de octubre al 1 de noviembre (7). A los cuarenta y cuatro años se fijó el 18 de mayo (8). El Concilio undécimo toledano, del 675, deja la elección de la fecha a la voluntad del Rey y del Metropolitano de cada provincia (9), y el duodécimo, tenido seis años después, manda se vuelva a la antigua costumbre de celebrarlo en otoño (10). De hecho, la mayoría de los Sínodos se celebraron en

(1) *Conc. de Mérida*, Can. 5.

(2) *PL*, 84, 822.

(3) Can. 18.

(4) *Concs. tols. IV*, Can. 3; *XI*, Cans. 15 y 16; *XII*, Can. 12; *Conc. de Mérida*, Can. 7.

(5) *CIBAH.*, p. 351.

(6) *Decretum Gundemari*. (*PL*, 84, 482).

(7) *Conc. tol. III*, Can. 18.

(8) *Conc. tol. IV*, Can. 3.

(9) Can. 15.

(10) Can. 12.

esta época, aunque otros, singularmente los de Toledo, tuvieron lugar en datas muy diversas (1).

La ciudad donde se había de congregar la asamblea la determinaba el Rey, el Metropolitano o el Sínodo precedente (2). Esa ciudad era, por lo general, la metrópoli de la provincia eclesiástica, si bien en la tarragonense no fué en Tarragona donde se reunieron, sino en Zaragoza, Barcelona, Huesca y Egara (Tarrasa). Las sesiones tenían lugar en una iglesia. Sólo el Sínodo segundo de Sevilla se tuvo en la sacristía de la Basílica de Jerusalén (3).

La presidencia la ocupaba el Metropolitano (4). A su alrededor se sentaban los obispos, detrás los presbíteros y abades y de pie los diáconos (5), lo mismo que en el Concilio general. También asistían a él algunos laicos (6), aunque en menor número y calidad que en aquellas magnas asambleas. Las discusiones se desarrollaban de manera parecida a las descritas anteriormente. En ellas se trataba del dogma y de la disciplina eclesiástica. El Sínodo provincial actuaba asimismo de tribunal eclesiástico para los clérigos.

Pero lo que más importancia daba a estos Sínodos visigodos era el papel que desempeñaban en el gobierno de la provincia. Poseían el derecho de vigilar la gestión de los funcionarios públicos, reconocido el año 589 por el III Concilio general toledano y por Recaredo (7). Esta vigilancia se extendía a la administración de justicia y al impuesto y cobro de los tributos. Los jueces y recaudadores de contribuciones debían comparecer en las calendas de noviembre ante el Sínodo provincial, "a fin de que aprendieran a portarse con el pueblo piadosa y justamente, no cargando a los particulares ni a los súbditos del fisco con gabelas exageradas". De manera general, y por orden expresa del Monarca, se nombraba inspectores a los obispos, con la obligación de enterarse del proceder de los jueces. Para corregir

(1) El de 596, el 16 de las calendas de junio; el X (656), en las calendas de diciembre; el XIV, se reunió en domingo, 18 de las calendas de diciembre; el XVI, en las nonas de mayo; el de Egara (Tarrasa), en los idus de enero.

(2) *Cons. tols. III*, Can. 18; *IV*, Can. 3; *Conc. de Mérida*, Can. 7.

(3) *PL*, 84, 593.

(4) *Conc. tol. XI*, Prefacio. (*PL*, 84, 452).

(5) *Conc. de Mérida*, Can. 5; *Conc. tol. IV*, Can. 4.

(6) *Conc. II de Sevilla*, I.

(7) Can. 18.

sus excesos emplearán primero la amonestación, después la denuncia ante el Rey y, por fin, la excomunión. Si era preciso, el mismo Sínodo, juntamente con los señores del reino, tenían facultad de fijar las cargas fiscales que podía soportar la provincia. Un caso de esta índole nos lo ofrece el Sínodo barcelonés de 592, en el que se concede a los recaudadores el que puedan exigir dos célemines de los contribuyentes (1). A los obispos negligentes en este cargo de vigilancia les amenaza la legislación visigoda con la excomunión sinodal y con la obligación de resarcir con sus bienes los daños sufridos por los pobres a causa de su descuido (2). El canon tercero del Concilio cuarto toledano no circscribe esta acción de los obispos a las exacciones tributarias, sino que la extiende, además, a todas las injusticias que pudieren cometer los representantes del poder civil. Quienquiera que tenga alguna acusación contra éstos, puede presentarla ante el Sínodo provincial, que examinará el caso, pronunciará sentencia y la hará ejecutar, si fuere preciso, por medio del *executor regius*. Este mismo ejecutor real estaba obligado a llevar al tribunal sinodal a los reos que no quisieran comparecer espontáneamente.

Los cánones del Sínodo provincial adquirían fuerza de ley en virtud de la firma de los asistentes. Rara vez intervenía en ellos la aprobación real, no apareciendo ésta en ninguno, fuera del undécimo toledano. Las sanciones impuestas a los transgresores son semejantes a las establecidas en los Concilios generales; y aquí como allí, intervenía en el efectivo cumplimiento de lo estatuido el *executor regius* conforme a la teoría sustentada por San Isidro (3) y proclamada en el primer Sínodo hispalense (4), de que a los que no podía hacer observar la ley el obispo, debía constreñirlos a ello el poder judicial. La promulgación de los decretos del Concilio la hacía cada obispo en su diócesis, dentro de los seis meses siguientes a la reunión (5).

El organismo político-religioso que acabamos de estudiar caracteriza de manera singularísima a la Iglesia visigoda. Introducido el sistema por iniciativa de San Leandro en el momento de la conver-

(1) *PL*, 84, 808.

(2) *LV*, XII; 1, 2.

(3) *Sententiarum*, lib. III, cap. 51.

(4) Can. 3.

(5) *Conc. tol. XVI*, Can. 7.

sión del pueblo godo el año 589, adquiere fuerza de ley, por decirlo así, en el Sínodo de Sevilla del 619, al que asisten dos varones sacerdotes ilustres: Sisiclo, gobernador de la provincia, y Suintila, agente del fisco y más tarde rey. Este Sínodo lo presidió San Isidoro. El mismo santo había de ser el presidente y el alma del IV Concilio toledano, tenido en 633, en el que tomó parte Sisenando, acompañado de los grandes de su corte (1), y en el que se fijó quiénes habían de participar en las asambleas y cómo y cuándo se habían éstas de celebrar (2). Los autores, pues, de esta institución, como de otras muchas de la Iglesia visigoda, fueron los dos grandes obispos de Sevilla, Leandro e Isidoro.

Se han querido buscar precedentes de este régimen de concordato o compenetración de los dos poderes en Galia y en Bizancio en las asambleas arlesianas del tiempo de Honorio, de Alarico, de los reyes francos y de los emperadores de Constantinopla, en especial de Justiniano I, que tendieron a la unificación religiosa dentro de la unificación del reino. Puede ser que los obispos españoles se inspiraran para la creación del organismo sinodal en la práctica de esas naciones. Pero en ninguna de ellas se manifestó éste tan pujante como en España. "Quizá hay que atribuir la diferencia—como advierte Séjourné (3)—a que aquí era mucho más profunda la civilización que en Constantinopla y, sobre todo, que en las Galias. Reyes letrados, como Sisebuto y Sisenando, estaban mejor preparados que Clodoveo y Clo-tario II para dirigir un Concilio. Por el contrario, obispos de la talla de un Leandro y de un Isidoro, no se sentían incapaces de dar su voto en la marcha del gobierno."

Pero fuera plagio, fuera creación propia, lo cierto es que los Concilios generales y provinciales visigodos fueron los verdaderos directores del reino entero. "Asamblea de los principales miembros de la nación, Tribunal Supremo de Justicia, al mismo tiempo que reunión del episcopado, ese Concilio realizó la confusión quizá más estrecha del poder civil y religioso que se ha visto en país ninguno de la cristiandad. Los inconvenientes de tal confusión son innegables. En ella se ha apreciado generalmente la esclavitud del Estado por parte

(1) *PL*, 84, 363.

(2) *Cans.* 3 y 4.

(3) *Saint Isidore*, p. 117-131.

de la Iglesia, sosteniendo que el reino godo terminó por estar bajo la tutela de los obispos. Pero este punto de vista es demasiado exclusiva y unilateral. La verdad es que la esclavitud era recíproca y que los dos poderes se fueron gastando uno al otro a causa de la mezcla y roce respectivos. Cada uno de los hechos que acabamos de señalar ofrece un doble aspecto y un doble filo. El Príncipe convocaba el Concilio general por iniciativa propia; mas con esa continua apelación a la asamblea episcopal desacreditaba su poder y le ponía bajo tutela. El fijaba en su *tomo* gran parte del programa de la asamblea; pero, ¿quién le dictaba ese documento, de estilo enteramente eclesiástico y sembrado de citas bíblicas? El intervenía frecuentemente en las discusiones; mas por el mismo hecho, daba pie a los obispos para que se mezclaran en sus negocios. El confirmaba las decisiones conciliares; pero al hacer depender el valor de ellas, de su aprobación, ponía a servicio de la autoridad eclesiástica el poder civil, y aun se sobreponía a la Iglesia en materias que no eran de su incumbencia. Por lo demás, en las leyes confirmativas no se sabía claramente cuál de las dos potestades prestaba a la otra su protección, si la Iglesia al Estado o viceversa."

Este era el anverso de la medalla. Pero el reverso tampoco ofrecía mejor aspecto. "La intervención directa de los obispos en los asuntos políticos les hacía muchas veces solidarios y aun esclavos de sus incessantes variaciones, viéndose obligados a ponerse al servicio de los distintos partidos que se sucedían en el gobierno. De aquí se seguía que los fracasos del Estado eran también fracasos suyos. Como si esto fuera poco, aquellas ingerencias eclesiásticas llevaban como consecuencia necesaria la laicización del clero. Su acción reformadora y su celo religioso quedaban neutralizados por el cotidiano manoseo de los asuntos seculares. Esta unión tan estrecha de la Iglesia y el Estado, o por hablar más exactamente, esta confusión, paralizaba a los dos. Los frutos de ella fueron funestos; pues en la invasión saracena, la ruina alcanzó por igual a una y a otro.

"Además, la identificación de los intereses religiosos con los de la nación creó una Iglesia con tendencias nacionalistas que, a la larga, hubieran podido degenerar en un hispanismo peligroso. En fin, por la costumbre de mezclarse en la política y en el Gobierno, corría peligro el clero español de perder el sentido de la vida interior y de aseglararse por completo.

"Sin embargo, sería a todas luces injusto fijarse únicamente en los defectos que ofrecía el sistema y juzgarle desde nuestro punto de vista moderno. La confusión que existía en las instituciones de entonces no era más que una consecuencia de la que reinaba en las ideas. Donde nosotros vemos ingerencias, roces, intromisiones recíprocas de lo espiritual en lo temporal y viceversa, los hombres del siglo VII no veían más que alianzas muy legítimas y naturales. La mezcla de los dos poderes, religioso y civil, no les producía escándalo ni extrañeza, porque a ambos concedían el mismo género de veneración. Vivían aún de la tradición de la antigüedad, tanto bíblica como pagana. Esa tradición había de impedir aún por largo tiempo el que la distinción evangélica de lo perteneciente a Dios y al César surtiera su pleno y entero efecto. Tales herencias ideológicas hacían que a los ojos de los españoles del siglo VII, el rey no fuera un personaje meramente civil, ni el sacerdocio una función meramente religiosa. El Príncipe era siempre el *ungido* de Dios, como, apoyados en la Escritura, se complacían en llamarle los Concilios (1) y San Isidoro" (2). A mayor abundamiento, la antigüedad profana atribuía al Soberano una especie de consagración religiosa, confiéndole funciones sacerdotales. En la mente de los españoles de entonces debía de estar muy presente el caso de Constantino, que aun después de convertido al cristianismo, conservó en su proceder y pompa cierto aire de *pontifice máximo*. Estas ideas tuvieron su concreción práctica en el rito de la unción de los reyes.

"Por lo que respecta al sacerdote, aún no debían haber olvidado los visigodos que en los bosques de Germania él era el único que ejercía el derecho exclusivo de amonestación, encarcelamiento y castigo corporal, como lo afirma Tácito (3).

"Ese estado de opinión respondía, por lo demás, a una necesidad real. Sin la estrecha alianza de la Iglesia y el Estado hubiera tardado Europa muchos más siglos en salir de su barbarie. El poder eclesiástico no fué el usurpador de funciones civiles y políticas. El puesto que él ocupó estaba vacío, y los pueblos en masa vieron con gratitud y confianza que el clero suplía con su competencia las lagunas que ellos eran incapaces de llenar. El papel tutelar de la potestad espiritual se

(1) *Conc. tol. IV*, Can. 75.

(2) *De ecclesiasticis officiis*, l. II; c. XXVI, n. 1.

(3) *Germania*, c. VII.

impuso en España como en otras partes. Ignorantes, violentos, arbitrarios en la administración de justicia, no tuvieron los nobles visigodos más remedio que dejar en manos del elemento eclesiástico la ciencia del derecho y su aplicación. ¿Cómo hubieran podido inspirarse en el código los que las más de las veces no sabían siquiera leer? En cuanto a la débil Monarquía toledana, no podía mantenerse en pie sin el apoyo de los Concilios generales, que le dió cierta continuidad. Fuera de ellos no existía organización ninguna civil que la hubiera podido sostener.

"Siendo, pues, necesaria, como lo fué, la acción política de las asambleas toledanas, aunque cometieran sus yerros, no se las puede condenar de plano. Producieron también sus beneficios muy estimables. Entre éstos, aparte de los enumerados, hay que colocar la moderación del despotismo bizantino y bárbaro, zanjando los cimientos de un Gobierno verdaderamente representativo de las fuerzas vivas de la nación: el Rey, los nobles, el episcopado y el pueblo. En este sentido se puede asegurar que los Concilios toledanos fueron los predecesores de las *Cortes* de Castilla y León. Con su autoridad superaron muchas veces colocarse frente al soberano en defensa de los intereses nacionales. Prueba de ello son las garantías para los acusados, los procedimientos judiciales regulares y la abolición de impuestos que en diversas circunstancias reclamaron y obtuvieron.

"Esos Concilios fueron asimismo los fundadores de una legislación racional igual para todos, a lo menos en principio.

"A la inteligencia de ambos poderes se debe atribuir también la fusión de los hispanorromanos con los visigodos, base de la unidad nacional. Esta acción combinada de la Monarquía y del episcopado tuvo igualmente como resultado el mejoramiento de las costumbres. En fin, el prestigio que su influjo universal daba a las reuniones plenarias de los obispos permitió a éstos asegurar a la Iglesia española una unidad de vida y de dirección, desconocidas en las otras Iglesias occidentales, singularmente en las Galias. "Evitemos — decían los Padres del IV Concilio toledano—toda divergencia y disonancia en la administración de los sacramentos, no sea que esas divergencias las tomen los ignorantes y carnales como cisma y sirvan de escándalo a muchos" (1).

(1) Cans. I, 5, 6.

"En suma: el Gobierno de la nación, por medio de los Concilios visigodos, tuvo en la práctica sus pros y sus contras, predominando en general las ventajas. Pero júzguese como se quiera, esta institución es la que mejor nos revela los defectos y las cualidades del sistema de gobierno del reino visigodo y de la organización eclesiástica de la España del siglo VII" (1).

Z. GARCÍA VILLADA

(1) Véase MAGNIN, *L'Eglise wisigothique*, pp. 88-96.